



EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Marilyn Pastor Riveros a favor de don Edwing Joel Gerónimo Riveros contra la resolución,¹ de fecha 14 de octubre de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2024, doña Angélica Marilyn Pastor Riveros a favor de don Edwing Joel Gerónimo Riveros interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrado por los magistrados Cubas Bravo, Gutiérrez Gutiérrez y Cruz Ponce; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrado por los magistrados León Velásquez, Tejada Ortiz e Ipanaqué Anastasio. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 3 de junio de 2020³, en el extremo que condenó al favorecido a cadena perpetua como coautor del delito de sicariato⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2021⁵, que confirmó la sentencia condenatoria.

¹ F. 149 del documento pdf del Tribunal

² F. 7 del documento pdf del Tribunal

³ F. 20 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 06096-2018-75-1601-JR-PE-04

⁵ F. 53 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

Refiere que sus argumentos de defensa ante la Sala Penal de Apelaciones fueron que la imputación hacia el favorecido fue que condujo el vehículo Toyota Tercel y transportó al acusado Rosales Grandez, hecho que habría sido corroborado por tres testigos con reserva de identidad; pero que cuestionó que los citados testigos no fueron objeto de examen y contraexamen, vulnerándose los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Asimismo, estos testigos no habrían narrado cuál habría sido la distancia en la que el favorecido frenó para que bajara el señor Rosales y entre a la oficina del juez de paz y asesinarlo. En el mismo sentido de la declaración del testigo 1-2017 no se puede concluir alguna otra circunstancia, ni que este testigo haya visto que el sujeto que manejaba la moto Yamaha haya transportado al señor Rosales Grandez, pues la sindicación que se aprecia está limitada solamente hasta el momento en que los tres sujetos se encontraban en la vereda, se levantaron y se van en dirección al domicilio del juez de paz.

Continúa señalando que, si bien la reserva de la identidad de los testigos está prevista en la norma procesal, también es cierto que la defensa del favorecido tenía el derecho a conocer la identidad de los testigos con código de reserva, ya que oportunamente cuestionó que los testigos no hayan sido objeto de examen y contraexamen en el juzgamiento, y sin oportunidad de cuestionar sus posibles faltas de parcialidad. Precisa que tanto en primera como en segunda instancia lo sentenciaron por indicios no corroborados, pues también el testigo 2-2017 hace mención que los tres sujetos se reúnen, se sientan a conversar y se van con dirección al domicilio del juez de paz y que después escucharon –el testigo 1 y 2– que habían matado al juez de paz; por lo que las versiones de los vecinos no son convincentes no son creíbles.

Indica que respecto del testigo 3-2017 (ahora occiso) hay una declaración ampliatoria en la que recién sindicó al favorecido, por lo que no se puede otorgar la credibilidad suficiente para estimar la verosimilitud de estas declaraciones y que no es creíble que en su primera declaración haya olvidado sindicarlo al favorecido y que en una segunda declaración haya recordado al favorecido, además que no existen corroboraciones periféricas. Reitera que estos testigos no fueron objeto de examen y contraexamen, por el contrario, el colegiado permitió que se oralice las declaraciones de dichos testigos; razón por la cual los hechos por los que fue condenado no están probados fehacientemente, generando una errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas materiales.



EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

Finaliza al alegar que no está probado un acuerdo o concertación de roles ilícitos, la contraprestación económica y que no se dio cumplimiento a tres requisitos fundamentales para erigir el testimonio del testigo protegido, tales como que se acuerde por resolución de autoridad competente, que los déficits de defensa han de haber sido compensados con medidas alternativas para combatir la fiabilidad y la credibilidad, y que la declaración concorra acompañado de otros elementos de prueba. Asimismo, indica que fue sentenciado por indicios, pero no analiza ni desarrolla los requisitos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 1 de fecha 6 de junio de 2024, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto, de la motivación de las resoluciones cuestionadas, no se evidencia una manifiesta vulneración de los derechos invocados, por el contrario los argumentos traídos son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con Resolución 4, de fecha 4 de setiembre de 2024, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que la actividad de valoración de las pruebas corresponde al proceso ordinario, por lo que la pretensión del recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

Doña Angélica Marilyn Pastor Riveros, en representación de don Edwing Joel Gerónimo Riveros, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁶ F. 105 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 109 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 127 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 156 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 3 de junio de 2020, en el extremo que condenó a don Edwing Joel Gerónimo Riveros a cadena perpetua como coautor del delito de sicariato¹⁰; (ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

¹⁰ Expediente 06096-2018-75-1601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que los testigos con identidad reservada no habrían narrado cuál habría sido la distancia en la que el favorecido frenó para que bajara el señor Rosales y entre a la oficina del juez de paz y asesinarlo. En el mismo sentido de la declaración del testigo 1-2017 no se puede concluir ninguna otra circunstancia, ni que este testigo haya visto que el sujeto que manejaba la moto Yamaha haya transportado al señor Rosales Grández, pues la sindicación que se aprecia está limitada solamente hasta el momento en que los 3 sujetos se encontraban en la vereda, se levantaron y se van en dirección al domicilio del juez de paz; que si bien la reserva de la identidad de los testigos está prevista en la norma procesal, también es cierto que la defensa del favorecido tenía el derecho a conocer la identidad de los testigos con código de reserva para poder cuestionar sus posibles faltas de parcialidad (interrogatorio u otros); que tanto en primera como en segunda instancia lo sentenciaron por indicios no corroborados, pues también el testigo 2-2017 hace mención que los 3 sujetos se reúnen, se sientan a conversar y se van con dirección al domicilio del juez de paz y que después escucharon –el testigo 1 y 2– que habían matado al juez de paz; por lo que las versiones de los vecinos no son convincentes ni creíbles; que respecto del testigo 3-2017 (ahora occiso) hay una declaración ampliatoria en la que recién sindicó al favorecido, por lo que no se puede otorgar la credibilidad suficiente para estimar la verosimilitud de estas declaraciones y que no es creíble que en su primera declaración haya olvidado sindicarlo al favorecido y que en una segunda declaración haya recordado al favorecido, además que no existen corroboraciones periféricas; que los hechos por los que fue condenado no están probados fehacientemente.
7. En el mismo sentido señala que no está probado un acuerdo o concertación de roles ilícitos, la contraprestación económica y que no se dio cumplimiento de 3 requisitos fundamentales para erigir el testimonio del testigo protegido, tales como que se acuerde por resolución de autoridad competente, que los déficits de defensa debieron ser compensados con medidas alternativas para combatir la fiabilidad y la credibilidad, y que la declaración concorra acompañado de otros elementos de prueba; que fue sentenciado por indicios, pero no analiza ni desarrolla los requisitos; entre otros alegatos análogos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04059-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWING JOEL GERÓNIMO
RIVEROS REPRESENTADO
POR ANGÉLICA MARILYN
PASTOR RIVEROS

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Asimismo, es preciso señalar que el develamiento de los testigos protegidos u otro relativo a esta figura corresponde determinar exclusivamente al juez ordinario.
9. En consecuencia, al tener presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ